

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **62**

Fecha: 10/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2012 00282	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	GLORIA HORTA DE BUSTOS Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE LA ESTUDIANTE DE DERECHC VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA A FAVOR DEL ESTUDIANTE DE DERECHC MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ. GV	09/08/2022		
41001 40 03010 2013 00076	Ejecutivo Singular	OLIVERIO ANDRADE SANTOS	DELIO ALFONSO CESPEDAS SILVA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A BANCOS Y AL JUZGADO 2 CIVIL MPAL- NEIVA-. OF. 1479 - 1480 DOM.	09/08/2022		
41001 40 03010 2018 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE LA ESTUDIANTE DE DERECHC NATALIA CAMILA SANCHEZ A FAVOR DEL ESTUDIANTE DE DERECHO YUDERLY VERA LOPEZ. GV	09/08/2022		
41001 41 89007 2019 00514	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER DE LA ABOGADA CAROLINA ABELLO OTALORA. GV	09/08/2022		
41001 41 89007 2019 01123	Ejecutivo Singular	CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON	KEVIN LOSADA PARRA	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER DEL ESTUDAINTE DE DERECHO CRISTIAN CAMILC PINTO AVILA A FAVOR DEL ESTUDIANTE JUAN JOSE MORALES MARQUIN. GV	09/08/2022		
41001 41 89007 2021 00074	Ejecutivo Singular	CECILIA VIEDA CORONADO	QUERUBIN PASCUAS	Auto 440 CGP JMG	09/08/2022		
41001 41 89007 2021 00089	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JUAN DAVID CABALLERO BENAVIDES. GV	09/08/2022		
41001 41 89007 2021 00155	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA SA	JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO	Auto 440 CGP JMG	09/08/2022		
41001 41 89007 2021 00318	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA L.C - APUEBA COSTAS. M.C	09/08/2022		
41001 41 89007 2021 00326	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER DEL ESTUDIANTE DE DERECHO DANY SANTIAGC CABRERA TOVAR A FAVOR DE LA ESTUDIANTE DE DERECHO ANGIE DANIELA CÓRDOBA CARDENAS. GV	09/08/2022		
41001 41 89007 2021 00777	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DIANA CONSUELO IBAÑEZ	Auto 440 CGP JMG	09/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00938	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	MIGUEL ORTEGON	Auto 440 CGP JMG	09/08/2022	
41001 2022	41 89007 00080	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LLEYDI JOHANA MILARES QUIROGA	Auto 440 CGP JMG	09/08/2022	
41001 2022	41 89007 00236	Ordinario	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	YINETH BAUTISTA Q.	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE LA ESTUDIANTE DE DERECHC ISABELLA DEL MAR SANTANA BARREIRO A FAVOR DEL ESTUDIANTE DE DERECHC BAYRON FERNANDO JOVEN GALLARDO. GV	09/08/2022	
41001 2022	41 89007 00341	Ejecutivo Singular	VJJ ASOCIADOS S.A.S	CONCRETOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda WLLC.	09/08/2022	1
41001 2022	41 89007 00365	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	ELISEO HERRERA TORRES	Auto de Trámite ACLARA CUANTIA DE PROCESO -WLLC.	09/08/2022	1
41001 2022	41 89007 00378	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEANDRO BONILLA TOVAR	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	09/08/2022	1
41001 2022	41 89007 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/08/2022	1
41001 2022	41 89007 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1476. -WLLC	09/08/2022	2
41001 2022	41 89007 00489	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/08/2022	1
41001 2022	41 89007 00489	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1477. WLLC.	09/08/2022	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIAN MATEO GONZALEZ VALDERRAMA
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	GLORIA CECILIA ROMERO GONZALEZ	C.C.No. 21932567
Demandado	GLORIA HORTA DE BUSTOS Y OTRO	C.C.No. 36157010
Radicación	41-001-40-03-010—2012-00282-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA** identificada con C.C. No. 1.075.283.017 y código estudiantil No.20152142230 a favor de al estudiante de derecho **MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ**, con C.C.No. 1.123.334.297 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.20181166882.

En consecuencia, se le reconoce personería al estudiante **MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ**, con C.C.No. 1.123.334.297 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.20181166882. como Apoderado Judicial de la parte demandada, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OLIVERIO ANDRADE SANTOS
DEMANDADO	DELIO ALFONSO CESPEDES SILVA
RADICADO	41001 4003 010 2013 00076 00

Mediante escrito que antecede¹,

De otra parte, habiéndose allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva el **Oficio No. 01881** del 24 de Julio del 2022 dejando a disposición del presente proceso el embargo de las cuentas bancarias del demandado, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado, es del caso ordenar que por Secretaría se libre el oficio dirigido a los distintos bancos de la ciudad comunicando el levantamiento de la respectiva medida cautelar que fue dejado a disposición de éste despacho por parte del citado Juzgado, por existir solicitud de embargo de Remanente petitionada por ésta Agencia Judicial a través del **Oficio No. 00317** del 27 de Febrero de 2013, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese despacho judicial radicado al **No. 41001-4003-002-2012-00300-00**.

De igual forma, como ya se había efectuado similar ordenamiento pero relacionado con el embargo el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-105988**, librándose para el efecto el **Oficio N° 2013-00076/1060** del 31 de Mayo del 2022 y evidenciando que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva dio respuesta indicando que: “... dicha medida no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (Art. 62 de la ley 1579 de 2012)²...”, se ordenará oficiar en tal sentido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, comunicando sobre la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por parte de éste despacho judicial, con el fin de que sea directamente esa dependencia judicial quien levante la medida ante la oficina Registral correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mar 12//07/2022 16:02

² Cfr correo electrónico recibido el día Mar 31//05/2022 14:36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO	C.C.No. 7151986
Demandado	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	C.C.No. 10126086
Radicación	41-001-40-03-010—2018-00270-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **NATALIA CAMILA SANCHEZ** identificada con C.C. No. 1.075.306.468 y código estudiantil No.20172164252 a favor de la estudiante de derecho **YUDERLY VERA LOPEZ** con C.C.No. 1.075.295.683 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.2015214321.

En consecuencia, se le reconoce personería a la estudiante **YUDERLY VERA LOPEZ** con C.C.No. 1.075.295.683 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.2015214321. como Apoderado Judicial de la parte demandada, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A	Nit N°9001896425
Demandado	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS	C.C. N.º 36184134
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00514-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON	C.C.No. 36284312
Demandado	KEVIN LOSADA PARRA	C.C.No. 1193126458
Radicación	41-001-41-89-007—2019-01123-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **CRISTIAN CAMILO PINTO AVILA** identificado con C.C. No. 1.075.318.214 y código estudiantil No.20161146907 a favor del estudiante de derecho **JUAN JOSE MORALES MARQUIN**, con C.C.No. 1.075.317.095 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.2017216332.

En consecuencia, se le reconoce personería al estudiante **JUAN JOSE MORALES MARQUIN**, con C.C.No. 1.075.317.095 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.2017216332 como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CECILIA VIEDA CORONADO
DEMANDADO	QUERUBIN PASCUAS
RADICADO	410014189 007 2021 00074 00

ASUNTO:

La señora **CECILIA VIEDA CORONADO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **QUERUBIN PASCUAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de febrero de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **QUERUBIN PASCUAS** el día 04 de marzo de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 09 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 24 de marzo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **QUERUBIN PASCUAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

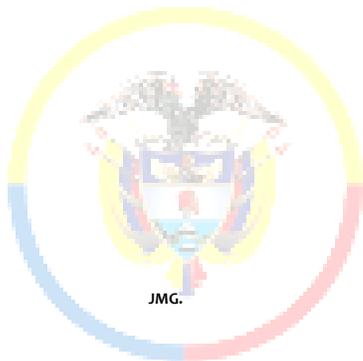
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA	NITN° 8600757809
Demandado	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	C.C.N° 1117489836
Radicación	41001-41-89-007-2021-00089-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JUAN DAVID CABALLERO BENAVIDES** identificado con C.C. N° 1.022.370.668 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.292.547 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO
RADICADO	410014189 007 2021 00155 00

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 04 de marzo de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO** el día 30 de agosto de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 02 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	ASYCO S.A.S	Nit. 8901128701
Demandado	Metálicas Cofres Y Servicios S.A.S Víctor Manuel Rojas Carvajal	Nit. 900671748 C.C. N° 4.894.189
Radicación	4100141-89-007-2021-00318-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada realiza la liquidación desde una fecha distinta a la estipulada en el auto que libra mandamiento de pago. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$ 7.423.830,37 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 7.423.830,37 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor del demandante ASYCO S.A.S identificada con Nit. 88901128701, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Correo electrónico Sab 16/10/2021 8:24.

² Fijación en lista del 29/11/2021.

³ Fijación en lista del 29/11/2021



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 28/07/2022 9:48:46 AM ÚLTIMO INGRESO: 27/07/2022 03:31:14 PM CAMBIO CLAVE: 06/07/2022 14:42:58 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/07/2022 09:48:43 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
NIT

Digite el número de identificación del demandado
900671748

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado
SELECCIONE..

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 28/07/2022 9:48:06 AM ÚLTIMO INGRESO: 27/07/2022 03:31:14 PM CAMBIO CLAVE: 06/07/2022 14:42:58 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/07/2022 09:47:56 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
4894189

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado
SELECCIONE..

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00318-00
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S
DEMANDADO	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y VICTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-22	2021-06-22	1	25,82	5.860.000,00	5.860.000,00	3.688,02	5.863.688,02	0,00	3.688,02	5.863.688,02	0,00	0,00	0,00
2021-06-23	2021-06-30	8	25,82	0,00	5.860.000,00	29.504,17	5.889.504,17	0,00	33.192,19	5.893.192,19	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	5.860.000,00	114.150,51	5.974.150,51	0,00	147.342,70	6.007.342,70	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	5.860.000,00	114.506,75	5.974.506,75	0,00	261.849,45	6.121.849,45	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	5.860.000,00	110.525,71	5.970.525,71	0,00	372.375,16	6.232.375,16	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	5.860.000,00	113.556,20	5.973.556,20	0,00	485.931,36	6.345.931,36	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	5.860.000,00	110.985,27	5.970.985,27	0,00	596.916,64	6.456.916,64	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	5.860.000,00	115.810,82	5.975.810,82	0,00	712.727,46	6.572.727,46	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	5.860.000,00	116.993,39	5.976.993,39	0,00	829.720,84	6.689.720,84	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	5.860.000,00	109.072,54	5.969.072,54	0,00	938.793,38	6.798.793,38	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	5.860.000,00	121.754,34	5.981.754,34	0,00	1.060.547,73	6.920.547,73	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	5.860.000,00	121.115,98	5.981.115,98	0,00	1.181.663,71	7.041.663,71	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	5.860.000,00	128.955,92	5.988.955,92	0,00	1.310.619,63	7.170.619,63	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	5.860.000,00	128.631,02	5.988.631,02	0,00	1.439.250,65	7.299.250,65	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-28	28	31,92	0,00	5.860.000,00	124.579,72	5.984.579,72	0,00	1.563.830,37	7.423.830,37	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00318-00
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S
DEMANDADO	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y VICTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.860.000,00
SALDO INTERESES	\$1.563.830,37

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$7.423.830,37
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	ANA LUZ PARRA DE LARA	C.C.No. 55055472
Demandado	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	C.C.No. 36303182
Radicación	41-001-41-89-007—2021-00326-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR** identificado con C.C. No. 1.075.316.597 y código estudiantil No.20162151066 a favor de la estudiante de derecho **ANGIE DANIELA CÓRDOBA CARDENAS**, con C.C.No. 1.007.465.565 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.20172162751.

En consecuencia, se le reconoce personería a la estudiante **ANGIE DANIELA CÓRDOBA CARDENAS**, con C.C.No. 1.007.465.565 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.20172162751. como Apoderado Judicial de la parte demandada, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DIANA CONSUELO IBAÑEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00777 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA CONSUELO IBAÑEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de septiembre de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **DIANA CONSUELO IBAÑEZ** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendarado del 08 de marzo de 2022, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 28 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **DIANA CONSUELO IBAÑEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	MIGUEL ORTEGON
RADICADO	410014189 007 2021 00938 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MIGUEL ORTEGÓN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de noviembre de 2021 con fundamento en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **MIGUEL ORTEGÓN** fue notificado mediante Aviso el día 13 de mayo de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 16 de mayo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 31 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MIGUEL ORTEGÓN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	LEYDI JOHANA MILARES QUIROGA
RADICADO	410014189 007 2022 00080 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEYDI JOHANA MILARES QUIROGA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de febrero de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **LEYDI JOHANA MILARES QUIROGA** el día 24 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 01 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 15 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LEYDI JOHANA MILARES QUIROGA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

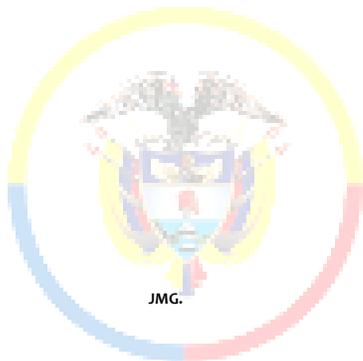
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	C.C.No. 26559225
Demandado	YINETH BAUTISTA Q.	C.C.No. 55144190
Radicación	41-001-41-89-007—20200-00236-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **ISABELLA DEL MAR SANTANA BARREIRO** identificada con C.C. No. 1.077.876.404 y código estudiantil No.2016215422 a favor del estudiante de derecho **BAYRON FERNANDO JOVEN GALLARDO**, con C.C.No. 1.083.923.339 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.20161144633.

En consecuencia, se le reconoce personería al estudiante **BAYRON FERNANDO JOVEN GALLARDO**, con C.C.No. 1.083.923.339 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No.20161144633 como Apoderado Judicial de la parte demandada, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Vjj Asociados S.A.S.	Nit. N° 900.944.402-3
Demandado	Concretos y Agregados de Colombia S.A.S.	NIT N° 901.226.389-9
Radicación	410014189007-2022-00341-00	

Neiva Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **VJJ ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.944.402-3, en contra de **CONCRETOS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.226.389-9, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. No se está dando cumplimiento al inciso quinto del artículo 6º del Decreto Ley 2213 de 2022, el cual prevé, refiriéndose a la presentación de las demandas que, "(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**" Negrillas y cursiva fuera del texto.

Frente a lo anterior y en revisión del libelo se advierte que, si bien la parte actora solicito como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancaria, no indicó a que entidades está dirigida la cautela, lo que hace improcedente su decreto, debiendo entonces dar cumplimiento al precepto antes anotado o en su defecto aclarar la medida en los términos expuestos.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **DANNA KATHERINE CUELLAR**, identificada con la C.C. N° 1.075.306.864 y T.P. N° 377.941, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del presente poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A., antes Banco Compartir S.A.	NIT. N° 860.025.971-5
Demandados	Eliseo Herrera Torres	C.C. N° 2.964.365
	Fanny Perdomo Cedeño	C.C. N° 26.515.331
	Jefferson Herrera Perdomo	C.C. N° 1.081.155.836
Radicación	410014189007-2022-00365-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte ejecutante¹, advierte la suscrita que, efectivamente le asiste razón al togado en el sentido que, en razón a la cuantía de las pretensiones nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y así se tramitará.

Ahora, percatado lo anterior, del caso sería declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, de no ser, porque conforme lo preceptuado en el artículo 27 del Código General del Proceso, acorde con el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", al juzgador le está vedado sustraerse de oficio la competencia que en principio asumió.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de julio de 2022-8:22 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	NIT N° 860.007.335-4
Demandado	Leandro Bonilla Tovar	C.C. N° 1.075.249.367
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00378-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que no se decretaron medidas cautelares, se accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT N° 860.007.335-4, en contra de **LEANDRO BONILLA TOVAR** identificado con C.C. N° 1.075.249.367.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 28 de julio de 2022-15:32 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE"	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Andrés Felipe Sánchez Rivera	C.C. N° 7.693.769
Radicación	410014189007-2022-00486-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656 en contra de **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA** identificado con C.C. N° 7.693.769, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso. Así mismo, una vez revisada la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de Ley, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656, en contra de **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA** identificado con C.C. N° 7.693.769, por las siguientes sumas de dinero contenido en un pagaré N° 158650 suscrito el 05/04/2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 158650 suscrito el 05/04/2021:**
 - Por la suma de **\$15.023.880, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la insoluto de la obligación con vencimiento el 05 de marzo de 2022.
 - Por la suma de **\$789.000. oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital, pactados en el pagaré y causados en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2021 al 05 de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN**, identificada con la C.C. N° 26.422.027 y T.P. N° 187.561, para que actúe dentro del presente proceso como endosataria en procuración de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Gloria Elsa Vidarte Claros	C.C. N° 55.062.743
Demandados	Sandra Patricia Perdomo Avilés	C.C. N° 55.153.444
	Viviana Thaned Bermeo Vargas	C.C. N° 1.077.841.552
Radicación	410014189007-2022-00489-00	

Neiva Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de endosatario en procuración por la señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, identificada con C.C. N° 55.153.444, en contra de **SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILÉS**, identificada con C.C. N° 55.153.444 y **VIVIANA THANED BERMEO VARGAS**, identificada con C.C. N° 1.077.841.552, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, identificada con C.C. N° 55.153.444, en contra de **SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILÉS**, identificada con C.C. N° 55.153.444 y **VIVIANA THANED BERMEO VARGAS**, identificada con C.C. N° 1.077.841.552, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 30/11/2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 30/11/2021:**
 - Por la suma de **\$700.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30/03/2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 31/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

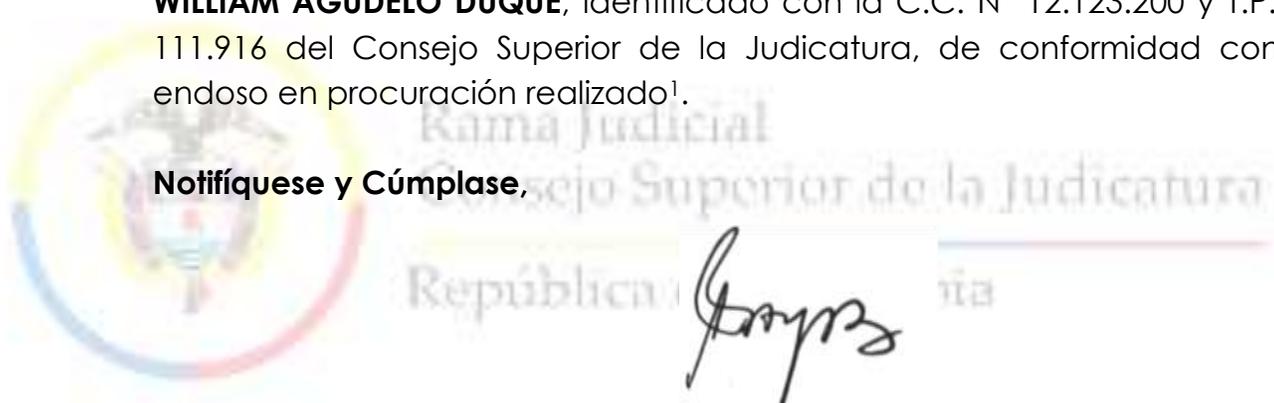
TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILÉS** y **VIVIANA THANED BERMEO VARGAS** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería para actuar en representación del demandado, al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, identificado con la C.C. N° 12.123.200 y T.P. N° 111.916 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el endoso en procuración realizado¹.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Folio 6-Demanda y anexos del expediente digital.